En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes diciembre de del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., L. A. c/ M., A. y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. nro. 437/14**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 304/04), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 674), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 648/650? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo impugnado y los agravios.

El juez de grado hizo lugar a la defensa de prescripción oportunamente deducida por la codemandada E. M. U. SA y la citada en garantía S. C. de S. L, rechazando, en consecuencia, la demanda de daños y perjuicios articulada por el Sr. L. A. G.. Impuso las costas del juicio al actor vencido y reguló los honorarios profesionales.

La parte actora apeló a fs. 652, el recurso fue concedido a fs. 653 y los agravios expresados a fs. 664/670, los que no fueron contestados por la

contraparte.

La recurrente sostiene que la sentencia es arbitraria porque se omitió el tratamiento de una cuestión esencial introducida por su parte: la extemporaneidad del planteamiento de la excepción. Insiste en la procedencia de los argumentos puestos a consideración del juez de grado al contestar la excepción de prescripción opuesta al progreso de la acción y no tratados en el pronunciamiento en crisis; en su mérito solicita el rechazo de la mentada defensa.

A renglón seguido se agravia porque en el fallo se sostiene que ha operado el curso de la prescripción sin tener en cuenta que de las constancias obrantes en la causa surge, objetivamente, que la actora suspendió y luego interrumpió ese curso temporal.

En orden a la suspensión refiere a la carta documento remitida a la codemandada S. C. de S., constituyéndola en mora por el evento daños. Identifica la carta documento como CD N° 008024246 AR del 27/9/95, destacando que fue remitida el 27/9/95 y que el accidente ocurrió el 9/6/1995.

Arguye que a partir de la constitución en mora quedó suspendido el plazo de la prescripción. Agrega: "Por ello, al operar los efectos suspensivos por el plazo de 1 año que tal intimación conlleva, el plazo de prescripción se retomaría de ese día, 27/09/1998 y solo habrían transcurrido 3 meses y 18 días, del curso prescriptivo" -666-.

Con base en lo expuesto, considera que cuando el actor se constituyó en querellante y actor civil el 8 de julio de 1997 en la causa penal caratulada el plazo de prescripción se encontraba suspendido y a partir de entonces interrumpido.

Invoca el principio de unicidad de jurisdicción y accesoriedad de la acción civil en sede penal, realiza extensas consideraciones y destaca que la causa penal finalizó el 7/8/2001 al haberse declarado la prescripción de la acción penal y en consecuencia la prescripción civil comenzó a correr desde esa fecha y fue interrumpida por la promoción del beneficio de litigar sin gastos -5 de julio 2002- que es anterior a la interposición de la demanda civil – 9 de junio de 2004-.

2. Tratamiento de los agravios.

La recurrente plantea, en primer término, la falta de tratamiento de una cuestión esencial como lo es la extemporaneidad de la oposición de la defensa de prescripción. La mentada omisión se comprueba; efectivamente puso a consideración del juez de grado que la defensa no fue opuesta por la parte demandada en la primera oportunidad como lo prevé la norma aplicable al caso. Así las cosas y teniendo o en cuenta que la parte ha reeditado el debate en esta instancia corresponde abordar en primer lugar tal extremo.

-Primera presentación para oponer la prescripción.

El art. 3962 del Código Civil, establece que el interesado tiene el deber legal de oponer la prescripción “al contestar la demanda o en la primer oportunidad en el juicio que haga quien intente oponerla”.

La recurrente considera que, en el caso de autos, la interposición de la defensa al momento de contestar la demanda ha sido extemporánea porque existió una presentación anterior que identifica. Se trata de la contestación del beneficio de litigar sin gastos.

Las posiciones doctrinarias y jurisprudenciales,

en orden a la interpretación de "la primera oportunidad" que prevé la norma no son uniformes y pueden ser sintetizadas del modo siguiente a) la primera oportunidad es la que se lleva a cabo en cualquier etapa del proceso, por lo que, quien no compareció a la citación practicada y lo hace con posterioridad al plazo legal –aún rebelde- puede en esa primera presentación oponer la prescripción; b) para otros, la primera presentación es aquella que tiene lugar antes de la oportunidad legal para contestar la demanda, por lo que, cualquiera que se presenta en el proceso –por cualquier motivo que fuere- con anterioridad al momento de contestar la demanda, debe oponer la prescripción en ese instante, ya que de lo contrario pierde el derecho de prevalerse de la prescripción del mismo modo que lo perdía quien no contestaba; y c) la ocasión en que el demandado se encuentra facultado para oponer la prescripción es únicamente al contestar la demanda (Leguisamón, Héctor Eduardo, "Aspectos procesales de la defensa de prescripción en el proceso de conocimiento", Rev. De Derecho Procesal, "Defensas y excepciones- II", Rubinzal-Culzoni, Editores, Santa Fe 2003, pág. 43).

La recurrente pretende encuadrar el caso en el segundo supuesto, pero existen importantes y trascendentes impedimentos para consagrar tal tesis.

Repárese que la promoción del beneficio de litigar sin gastos comporta la apertura de una instancia incidental tendiente a lograr una exención total o parcial en los costos del proceso; garantizando de ese modo el acceso a la justicia de personas que carecen de recursos suficientes. Tiene un trámite procesal autónomo en el que no se debate ninguna cuestión de

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

fondo, sino tan solo a la determinación de la suficiencia o insuficiencia de los recursos del interesado para afrontar los gastos del proceso de que se trate.

Por lo tanto, la presentación en el beneficio de litigar sin gastos, no puede comportar la obligación de hacer valer la prescripción porque en ese momento, los demandados fueron solo llamados a controlar la prueba de la contraparte y ofrecer la que estimen pertinente a los fines ya explicitados (determinación de la suficiencia no de recursos para afrontar los gastos del proceso). Ergo, el estrecho marco incidental no los autorizaba al ejercicio de defensas tales como las excepciones y por lo tanto este momento procesal no puede ser considerado como la "primera presentación" que prevé la norma de fondo citada al inicio.

Es que se requiere que medie una acción judicial abierta que solo reúne tal calidad una vez promovida la acción y no con una presentación incidental.

Calificada doctrina nos advierte que si la primera presentación fuera interpretada sin diferenciar las causas que la originaron, podría verse seriamente afectado el derecho de defensa, en tanto exigiría un análisis integral del tema, aunque la presentación se vincule con un aspecto accesorio (Llambías J.J., "Tratado de Derecho Civil –Obligaciones, t. III n° 2123, ed. Perrot, Bs. As. 1977, p.). El caso comentado por el maestro se vinculaba con un planteo de nulidad y se consideró que quien promovía el incidente no estaba obligado allí a plantear la prescripción por no tratarse de la "primera presentación". Huelga señalar que tal doctrina es perfectamente aplicable a este debate.

En definitiva, la falta de oposición en tal estadio procesal, cuando aun no se había promovido la acción principal, en modo alguna poder ser interpretada como renuncia a su oposición futura, máxime cuando la intención de despojarse de un derecho no se presume, conforme lo establece el código de fondo (art. 874 C.C.).

En este orden de ideas, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que la expresión "primera presentación" contenida en la norma no es equiparable a cualquier presentación que efectúa el accionado antes de vencido el plazo para contestar la demanda, porque sería entonces disminuir el plazo por la sola presentación de un escrito anterior en el tiempo a la respuesta de la demanda. Agrega que en tales condiciones, las presentaciones que formule el demandado antes de vencer el término para contestar la pretensión no aniquilan su potestad para invocar la prescripción que permanece incólume (SCBA Acuerdo nros. 54452, 57659, L 55846 y C 83676).

A modo de colofón y síntesis señalo que la interpretación propuesta es la que asegura el ejercicio del derecho de defensa en su plenitud.

Por los motivos expuestos, debe considerarse tempestiva la oposición de la defensa de prescripción opuesta por la codemandada E. M. U. S.A. y, en consecuencia, adentrarse en los restantes agravios.

-La suspensión del plazo de prescripción.

La parte actora sostiene que el juez de grado al considerar prescripta la acción no advirtió la suspensión del plazo por la constitución en mora del deudor mediante carta documento como lo expuso al contestar el pertinente traslado de la excepción.

La omisión, efectivamente, se verifica, la cuestión es conducente para la solución de la litis aunque no procedente, como se verá.

El actor accionó contra A. M. (conductor del vehículo) y contra E. M. U. S.A. -fs. 136-. La carta documento invocada por la recurrente obra a fs. 4 y tuvo como exclusiva destinataria a la citada en garantía S. C. de S. L.-.

Estas circunstancias son relevantes a la luz de las previsiones del artículo 3981 del Código Civil. La norma prevé que los efectos de la suspensión son "personalísimos". Ergo, solo aprovechan o perjudican a las personas a favor o en contra de las cuales ha sido establecida, no extendiéndose en los casos de obligaciones con sujeto plural, sean simplemente mancomunadas o solidarias. Ello significa que en la mancomunación activa solo el acreedor beneficiado podrá prevalerse de la suspensión por la parte que le corresponde en el crédito, pero para los demás coacreedores la prescripción seguirá corriendo y, en la mancomunación pasiva –caso de autos- la suspensión que afecte a un deudor por su particular vinculación con el acreedor, no perjudica a los demás coobligados quienes se verán liberados por la prescripción (*cf*. STJ de Entre Ríos, 2/5/95, elDial.com - ATF2F).

Huelga señalar que no es aplicable en autos la excepción consagrada por el artículo 3982 del Código Civil porque la obligación de marras es de objeto divisible.

Estos extremos son dirimentes porque al no haberse suspendido el plazo de la prescripción, la querella presentada el 8 de julio de 1997 fue interpuesta cuando ya había vencido el plazo de prescripción previsto por

la norma aplicable al caso de autos. Es decir, transcurrido el plazo de dos años que ha previsto el artículo 4037 del Código Civil ya que el accidente de tránsito ocurrió el 9 de junio de 1995.

A su vez, tales argumentos demuestran que no ha existido quiebre lógico alguno en el razonamiento del juez de grado y que corresponde la confirmación del fallo.

Respecto a la citada en garantía que ha asumido la calidad de parte en el proceso, no puede adoptarse una solución distinta por los motivos que se siguen. Primero no se ha acompañado la constancia de recepción de la carta documento y sabido es que como toda interpelación que vaya a constituir en mora se requiere que sea recepticia, esto es, que llegue al efectivo conocimiento del deudor o que pueda presumirse que el deudor ha conocido la intimación (*cf*. Edgardo López Herrera, "Tratado de la prescripción liberatoria", Abeledo-Perrot, Gerli, 2009, p. 207).

En autos, no concurren ninguna de las dos circunstancias mencionadas; así, no se ha agregado a este proceso constancia de la recepción de la mentada carta documento como resulta de la documental acompañada.

Aclaro que si bien la documental fue desconocida por la citada en garantía corresponde su valoración por tratarse de instrumentos públicos, conforme criterio que invariablemente he adoptado a su respecto (*cf*. SD 14/13/L del 1/3/13 y SD 5 y 10/09/CyC).

Respecto a la segunda hipótesis, sostengo que no puede presumirse que el deudor ha conocido la intimación puesto que fue remitida a un domicilio diferente al de la notificación de la demanda, como

resulta de las constancias de fs. 4 y la de fs. 144.

En definitiva, la falta de acreditación de la actora de un dato esencial y las circunstancias propias de la causa que no autorizan presumir que ha llegado a su conocimiento, determinan que no pueda consagrarse una solución distinta respecto a la aseguradora que ha asumido la calidad de parte en este proceso.

A todo evento, destaco además el contenido de la comunicación que intima tan solo a la asunción de los costos de la destrucción total del vehículo, sin explicitar los montos y que obviamente no incluye los rubros reclamados en este proceso (daños físicos, privación del uso del automotor y daño moral).

Las razones expuestas son dirimentes en orden a las cuestiones sometidas a revisión y en su mérito propongo el rechazo del recurso.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida.

Los honorarios de esta instancia, correspondientes a la Dra. V. H. se fijan en un 25% de los que le correspondan por su labor en primera instancia con más el impuesto al valor agregado si correspondiere. Ello, con base en las previsiones de los artículos 5 y 13 de la ley arancelaria vigente.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora; consecuentemente, confirmar por los fundamentos dados la sentencia de primera instancia.

2) Costas de esta instancia a la parte actora.

3) Regular los honorarios del modo propuesto.

4) Tener presente la reserva del caso federal

efectuada a fs. 670.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Llegan las presentes actuaciones por haber apelado, la accionante la sentencia 648/650 que decide la admisibilidad de la excepción de prescripción liberatoria opuesta al progreso de la acción, tal como refiere en su capítulo introductorio la colega preopinante que abre el debate, lo que evita su mera reiteración.

Tras analizar las diversas alternativas que ofrece la recurrente como crítica del fallo me detengo en primer lugar en la imputación que se le formula al *iudex a quo* por omisión de tratamiento de un hecho interruptivo esencial al progreso al desarrollo del plazo para alcanzar la eximente procesal de la deuda y mutando su naturaleza e impidiendo su cumplimiento coercitivo.

Y es que, tal como surge de la prueba adquirida y de los autos acordelados, previo a la interposición de la demanda (ver fs. 141, cargo de fecha 09/06/2004) el recurrente promovió, a tales efectos, un beneficio de litigar sin gastos (cargo de fs. 20vta. de la causa acordelada, de fecha 05/07/2002) acto con virtualidad interruptiva de la prescripción, circunstancia que impedía la viabilidad de su planteo en el momento que se hizo.

En el caso se discute la idoneidad interruptiva de tal instituto y es tema sobre el cual expresaré mi opinión personal. Y es que, tal como adelanta mi colega, no existe uniformidad de criterios al respecto. De allí que sea cual fuere la opinión a seguir deberá ser congruente con la que refiere a la naturaleza jurídica del instituto.

En tal sentido, con brevedad y justeza se ha dicho que la prescripción opera la adquisición o liberación por el transcurso del tiempo, con sustento en la conveniencia general de liquidar situaciones inestables y mantener la paz, que no debe ser alterada por hechos pretéritos. Se da seguridad y fijeza a los patrimonios; se aclara la situación de las partes y sus derechos; se impide el mantenimiento de las obligaciones más allá de lo razonable (ver, v. gr., CNCiv., sala C, 26/10/1999 –"Miño, Angel Horacio c. Ferrocarriles Argentinos s/ daños y perjuicios"- Cita MJ-JU-E-11767-AR - EDJ11767 - EDJ11767).

Y porque la norma no suple la voluntad de la parte de renunciar a un derecho, sino que en casos excepcionales presume su desinterés, es que pacíficamente se ha resuelto que la interpretación de la prescripción debe ser restrictiva y, en consecuencia, ha de estarse por la solución más favorable a la subsistencia del derecho (ver, v. gr., SCBA en "Acuerdos y Sentencias" 1990-III-539), debiendo apreciarse aquella con criterio limitativo, porque no es sino la aplicación del principio de conservación de los actos y negocios jurídicos, con jerarquía de principio general de derecho, debiendo, ante la duda resolverse en favor de la subsistencia del derecho (CS, 04/05/1995 –"Cinturón Ecológico S.E. c/ Libertador S.A."- Cita: MJ-JU-M-14225-AR - MJJ14225 - MJJ14225; SCJBA, 27/02/1997 –"Tripoloni Rosa Elisa c/ Yakoncic Eugenio Rafael s/ daños y perjuicios"- Cita: MJ-JU-M-64039-AR - MJJ64039 - MJJ64039).

Y es que, las obligaciones nacen para ser cumplidas. A partir de ahí se proyecta un principio de protección a la realización del interés del acreedor en

diversos campos que repercute en la prescripción liberatoria. Opera sobre la hermenéutica judicial ante la duda, sin que por ello se pueda desconocer la realidad de la causa, ni apartarse de las previsiones legislativas impuestas para el caso (ver, v. gr., CARLI, Carlo, “La demanda civil”, La Plata; Aretua Lex, 1994, pág. 70. Conforme PALACIO, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, T. IV; Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1979, párr. 383).

En el caso ha quedado sin tratamiento en la instancia de grado la idoneidad interruptiva del beneficio de litigar sin gastos y ante la indiscutible exigencia de tal manifestación jurídica de la actora corresponde asignarle el alcance de sus efectos en relación al instituto en cuestión, sin perder de vista aquellas pautas y tener presente que así, como ya he señalado, por regla la ocurrencia de la prescripción debe interpretarse de modo restrictivo, el acontecimiento de causales de interrupción lo debe ser de modo extensivo. Esto responde a los principios sustanciales que rigen el funcionamiento del sistema de relaciones jurídicas patrimoniales en nuestro derecho.

El art. 3986 del Código Civil requiere la interposición de la demanda para lograr interrumpir el curso de la prescripción tanto adquisitiva como liberatoria. Y dentro del ámbito procesal existe una delimitación muy precisa de lo que es la demanda. En palabras de Carlo Carli, se identifica así al "acto procesal que contiene una declaración de voluntad del justiciable dirigida al órgano jurisdiccional para la apertura de la instancia" (ver citas del TSJ de Córdoba, sala contencioso-administrativa; 24/05/05; "Puerta, Norma y otros c. Municipalidad de Córdoba";

LLC 2005-752; CNCiv; sala A; 22/12/95; "Torres, César R. c. Empresa de Transportes Sur Nor CISA. y otros" en LL 1997-D, 89).

Sin embargo, al tratar el caso de interrupción de la prescripción, tanto la doctrina como la jurisprudencia (v. gr., REZZONICO, Luis María, "Estudio de las Obligaciones en nuestro Derecho Civil", T. 2, Buenos Aires, Depalma, 1961, pág. 1. 138), han optado por una comprensión amplia del término, en sintonía con la finalidad de la norma Civil. En este sentido sostiene que "cualquier reclamo, actividad o diligencia judicial del acreedor encaminado a la defensa de su derecho, que revele su propósito de ejercer su derecho, de obtener el pago. Cualquier reclamo de esa y otra naturaleza, que revele el designio de lograr el cumplimiento de la obligación de que se es titular, es bastante para interrumpir la prescripción" (en igual sentido ver, v. gr., voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci en SCMza, sala I, 27/05/94, "Botello Aguerre, Lila S. y otros c. Omega Coop. de seguros Ltda.", LL 1994-D, 82).

Y en caso como el de autos nos recuerda Ángel Luís Moia que como lo tiene dicho pacíficamente la jurisprudencia el beneficio de litigar sin gastos es específico para un proceso determinado, personal e intransferible, y al no tratarse de una declaración genérica solo puede tener efectos con relación a un proceso concreto —principio de especificidad—, razón por la cual es susceptible de utilizarse exclusivamente frente a un determinado adversario. De allí que abunden los casos en los que han reconocido su idoneidad interruptiva, como sucede en el caso de autos. Sin lugar a dudas, la promoción de esta franquicia se

ordena a la materialización del reclamo de fondo, revistiendo un paso esencial en la mayoría de los casos (v. gr., SCBs.As., 16/03/04, "Tarca, Aldo A. c. Carnevale, Eusebio A.", LLBA 2005- 366; CNCiv., sala A, 16/04/02, "Cano, María S. c. Microómnibus Seis S.A. y otro", DJ, 2002-2-685; CNCiv., sala D, 28/2/00 Skoumal, Alfredo N. c. Editorial Atlántida S. A.; LL 2002-D- 97, CNCiv., sala A, 24/11/98, Viña de Oreiro, Beatriz O. c. Donna's S.R.L. y otro, LL 1999-C-542).

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

Ahora bien, por su misma esencia el beneficio de litigar sin gastos resulta un medio para el ejercicio de la pretensión de cobro del crédito en cuestión, lo que vincula inescindiblemente ambos procesos. Basta para corroborar esta situación las expresas vinculaciones que la ley adjetiva local establece. Así, la competencia para la tramitación del beneficio está indisolublemente atada a la competencia para la tramitación del proceso para el cual se pide la exención (ver "El curso de la prescripción liberatoria y las vicisitudes del proceso. Una relación inescindible", publicado en LLBA 2009 (mayo), 371, comentando el fallo de la SCBA de 2008/05/14- "Gregorini, José Antonio y otros c. Barrios Delia Noemí"- Cita online AR/DOC/1861/2009.

Insisto en cuanto a que el concepto de demanda a estos efectos debe ser interpretado en sentido amplio, comprensivo de toda petición judicial del deudor, de toda actividad o diligencia judicial, de cualquier gestión o medida judicial que el interesado plantee y que se halle enderezada a mantener vivo su derecho revelando que no lo ha abandonado, perviviendo la

eficacia del acto interruptivo hasta el agotamiento del acto productor. Lo decisivo es que el acreedor no permaneció inactivo o silencioso. Ello así porque la prescripción, institución jurídica que conduce a la aniquilación del derecho, es de interpretación restrictiva. Esta regla lleva a admitir como contrapartida una comprensión amplia de los actos tendientes a preservar la subsistencia del derecho y que aconseja, en situaciones de reflexiva duda, volcar la situación en favor del damnificado (ver, v. gr., CNCiv., Sala B, 13/11/2013 –"Ferrazzi Irma Leonor c/ Elías Juan Carlos s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux."- Cita: MJ-JU-M-83496-AR - MJJ83496; CNCiv. y Com. Fed., Sala II, 31/08/92, LL 1992-E-498; CNCiv. y Com. Fed., Sala III, 29/10/96 "Elma SA c/ Sanda SA", Rev. LL del 05/05/97, p. 6, fallo 95. 310, publicado en elDial.com - AV162; CCiv. y Com. de la Matanza, Sala I, 18/05/2004 –"La Rocca, Estela Adrián y Otros c/ Transporte La Cabaña s/ Daños y Perjuicios"- Citar: elDial.com - AA218D).

En este sentido también se ha decidido que las medidas preparatorias o previas dirigidas a encuadrar correctamente una acción, tienen efecto interruptivo sobre el curso de la prescripción (ver, v. gr., SCJ Mendoza, Sala 1, 25/09/2003 –"Fiscalía de Estado en J. Fiscalía de Estado c/ Narváez Mallea Héctor y ot. s/ daños y perjuicios- Casación", 29-5-2003, elDial.com - MZ3BB4).

Concluyendo, tal como surge de importante sector de la doctrina y la jurisprudencia, el beneficio de litigar sin gastos es específico para un proceso determinado, personal e intransferible, y al no tratarse de una declaración genérica solo puede tener

efectos con relación a un proceso concreto —principio de especificidad—, razón por la cual es susceptible de utilizarse exclusivamente frente a un determinado adversario. En consecuencia, constatadas las fechas de presentación de los actos en cuestión, fácilmente se aprecia que efectivamente de no haber mediado otros impedimentos, habría ocurrido la interrupción del plazo de prescripción.

Sucede que ocurrido el hecho 09/06/1995, a la fecha de constitución de parte querellante, tal como surge de las actuaciones acordeladas ya se encontraba vencido el plazo liberatorio y la CD a que refiere la recurrente carece de eficacia probatoria en atención a su desconocimiento y no haberse acreditado de modo fehaciente su recepción por parte de la intimada. Pero tampoco puede afectar al codemandado, ajeno a la presunta comunicación, más allá del litisconsorcio pasivo posterior por imperio de lo previsto en el art. 3981 CCiv. (ver, v. gr., Kemelmajer de Carlucci, Kiper y Trigo Represas en "Código Civil Comentado", ed. Rubinzal Culzoni 2006, T. "Privilegios-Prescripción", págs. 384/386). En consecuencia, corresponde rechazar el recurso interpuesto con costas en la alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en la que se tendrán presente las pautas arancelarias de la Ley XIII N° 4 y 15.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo coincido en lo sustancial con el voto de la Dra. Alonso, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto

por la parte actora; consecuentemente, confirmar por los fundamentos dados la sentencia de primera instancia de fs. 648/650.

2) Costas de esta instancia a la parte actora.

3) Regular los honorarios por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. V. H. en un veinticinco por ciento (25%) de los que le correspondan por su labor en primera instancia, con más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 670.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara